



# **FEDERACIÓN DE PROFESORES UNIVERSITARIOS Y POLITÉCNICOS DEL ECUADOR “FEPUPE”**

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2021-089

“POR LA UNIDAD, DEFENSA Y SUPERACIÓN DE LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS Y POLITÉCNICOS

## **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, LOES**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Sistema de Educación Superior ecuatoriano ha tenido un deficiente desarrollo durante la historia republicana; siempre se ha caracterizado por la impronta exclusivista y elitista fomentada desde las clases sociales dominantes, que desde el poder público y bajo distintas denominaciones y justificaciones, han establecido la necesidad de filtros – o más bien trabas – en el acceso a las universidades y escuelas politécnicas, limitando el ejercicio del derecho a la educación, de manera especial, a las clases trabajadoras que, por la escasez de recursos, no han podido acceder mayoritariamente a la formación de pregrado y posgrado.

La Constitución de la República del Ecuador, aprobada en octubre de 2008, reconoció al fin el derecho a la educación como un derecho de las personas a lo largo de su vida; sin embargo, la implementación de la tecnocracia como modelo de desarrollo, en el Gobierno de Rafael Correa, estableció métodos de acceso aún más regresivos que los preexistentes, como la implementación de un examen nacional que provocó que más de quinientos mil bachilleres se quedarán fuera del sistema de Educación Superior.

Pero el problema de la Universidad ecuatoriana no sólo son las trabas del acceso, sino la poca inversión que limita la creación de cupos, el desarrollo investigativo, y otros factores que determinan que el Sistema atraviesa una profunda crisis, que han agudizado la previa profundización de la decadencia de la universidad de corte napoleónico que había subsistido desde fines del siglo XIX, determinando que las reformas implantadas por la Ley Orgánica de Educación Superior no han logrado resolver el problema de calidad educativa, desarrollo científico y tecnológico acompañado de una profunda democratización de las Instituciones de Educación Superior.

La Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), publicada en el Registro Oficial de 12 de octubre del 2010 trató de materializar lo postulados de los artículos 350 a 357 de la Constitución de la República pero se aprobó dejando de lado las propuestas construida por los actores académicos, estudiantes, docentes e investigadores, partiendo de un diagnóstico respecto de las graves desigualdades en el ingreso a la educación superior por parte de diferentes grupos poblacionales y sobre la incorporación de los nuevos profesionales al mercado de trabajo. Pero no enfrentó de manera directa, el hecho de que, las Instituciones de Educación Superior, desde la década de los ochentas y noventas en el siglo anterior, ya habían sido

gravemente afectadas por el "deterioro en la calidad académica, precariedad en la labor docente, escasa inversión gubernamental, dificultades de acceso y falta de democratización.

El problema de fondo de la educación superior ecuatoriana sigue intocado, el enfrentamiento de dos modelos contrapuestos: por una parte, un creciente neoliberalismo que enfoca la problemática de este sector en la burocracia de los organismos rectores del Sistema de Educación Superior y en la falta de control político de las universidades públicas; que, contradictoriamente debe convivir con una total libertad de las universidades particulares, solo sometidas a la ley del mercado de recursos humanos profesionales y especializados, y a la oferta y demanda de carreras y posgrados por parte de los correspondientes nichos de mercado. Se podría resumir que, esta tendencia apunta al disciplinamiento de la universidad pública, en los términos de Wallerstein y la total liberación del control estatal a la universidad particular.

Y, por otra parte, un modelo más acorde con los tiempos históricos, políticos y sociales que vivimos, que plantea una decolonización de la universidad y la recuperación de su hegemonía en la producción de conocimientos y tecnologías, arrebatada por las empresas privadas de desarrollo tecnológico, de acuerdo con el análisis de Boaventura de Sousa Santos'. Pero, más allá de este fenómeno propio de la globalización, la mayor pérdida de la Universidad es su ausencia, voluntaria o inducida, como mediadora entre el Estado y la sociedad.

En la práctica, la primera de estas tendencias asigna, en general, a las Instituciones de Educación Superior el papel, a título casi de exclusividad, de producir profesionales para un mercado de trabajo cada vez más contraído y competitivo en nuestros países; en tanto que, paradójicamente, los estudiantes o sus familias siguen apostando por carreras tradicionales, como Medicina, Jurisprudencia o Administración, sin ninguna reflexión sobre las posibilidades reales de que, modelos de Estado y de gobierno como los que han caracterizado en las últimas décadas al Ecuador, tengan la capacidad de absorber a estos profesionales, lo que ha incrementado en los últimos años el desempleo en la población joven con título universitario; naturalmente que, en este último fenómeno han jugado un papel clave las técnicas renovadas de mercadeo, en especial de las universidades particulares.

Un indicador indirecto de esta situación es la proliferación de carreras y de maestrías profesionalizantes que, de acuerdo con el último estudio del Consejo de Educación Superior, alcanzaron para octubre del 2020, respectivamente, a 2.069 y 10.866; lo que ha convertido la formación profesional en una suerte de capacitación de mano de obra calificada.

En cuanto a la segunda de las tendencias citadas, las mejores intenciones de la comunidad universitaria, particularmente de los docentes, se autolimitaron por la escasez de investigaciones que, cuantificada desde la publicación de artículos científicos por parte de profesores titulares de las universidades del país, promedian el 0,44 por docente y por año, al 2018'; en tanto que, los proyectos de innovación, medidos por el número de profesores universitarios participantes, no supera al 0,12

per cápita, y la participación en proyectos de vinculación con la colectividad a 0,08 per cápita; lo cual, es particularmente preocupante si se toma en cuenta que la población docente de las Instituciones de Educación Superior, alcanzan hasta el 2018, de acuerdo con el citado informe del Consejo de Educación Superior, los 35.324 profesores.

Estas cifras, al menos en lo referente a la publicación de artículos científicos, coinciden con la limitada inversión en ciencia, tecnología y desarrollo, que representa el 0,44% del PIB nacional, al año 2014, de acuerdo con un estudio de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Dentro de la línea de colonización expresada por la segunda tendencia en análisis, otra asignatura pendiente de la Ley Orgánica de Educación Superior LOES, es la concreción de los principios constitucionales relacionados con la interculturalidad y el diálogo de saberes que, precisamente, apunta a la compresión entre las ciencias occidentales y los saberes ancestrales y tradicionales de nuestro país, tratando de recuperarlos, no de folclorizarlos, en beneficio de la búsqueda y desarrollo de soluciones a los problemas económicos, sociales y culturales de los pueblos y nacionalidades indígenas, afrodescendientes y montubios.

En resumen, la presente Reforma a la LOES, debe sustentarse en una nueva alternativa de pensamiento construida desde la experiencia de la comunidad académica, especialmente de profesores e investigadores, que reivindique para las Instituciones de Educación Superior su papel de mediadores entre la sociedad y el Estado, devolviendo a estas instituciones su papel de alma mater en un nuevo proceso civilizatorio, en concordancia con las grandes transformaciones del presente milenio.

Esta Reforma a una Ley importante para el desarrollo del país, tiene la obligación de enfrentar desde la ciencia, la tecnología y los saberes ancestrales los grandes problemas que le han llevado al Ecuador a una de las más graves crisis de su historia, no sólo fiscal, sino de desempleo y subempleo, y de salud pública, dentro de una matriz de desigualdad heredada desde el período colonial y que, los gobiernos republicanos aún no han podido superar; debe necesariamente devolverle a la universidad, pública y particular, su papel orientador y decisivo en el desarrollo integral del Ecuador; dentro de la unidad en la diversidad de las distintas corrientes ideológicas y políticas, que ahora intentan conformar alianzas.

La presente Reforma a la Ley Orgánica de Educación Superior, debe plantear soluciones prácticas para el ingreso a las diferentes Instituciones de Educación Superior de los alrededor de 200.000 bachilleres que de gradúan cada año en el Ecuador; de los cuales, en la actualidad, más de 80.000 de ellos no pueden ingresar por falta de oferta de cupos en las universidades públicas, lo que lleva a las familias a hacer grandes sacrificios económicos para matricularlos en universidades particulares; debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el citado estudio de la SENESCYT, el 15% de los bachilleres urbanos y el 25 % de los bachilleres rurales no ingresan por razones económicas. Todo esto se refleja en las cifras de desempleo en el grupo de entre 18 a 29 años, que alcanzó el 10% del porcentaje

total de población desempleada del país en el año 2018; y que, con el impacto de la pandemia del Covid-19, debe haber subido mucho más.

Dentro del contexto histórico y conceptual antes descrito, los estudiantes universitarios y secundarios del Ecuador, a partir de su propia visión y necesidades, han planteado de manera directa una serie de temas claves para la presente Reforma, que han integrados al texto legal que se explicita más adelante.

Estos temas planteados por los estudiantes, se pueden resumir en los siguientes: "recuperar la autonomía universitaria, garantizando la independencia del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, delimitando también el trabajo que debe desarrollar la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación - SENESCYT; recuperar plenamente el derecho al libre ingreso, eliminando los exámenes de aptitud impuestos por la SENESCYT y el examen de exoneración, que se han convertido en los filtros para lograr la ansiada elitización de la universidad y que han dejado hasta el momento a un millón doscientos mil bachilleres fuera de la Universidad; recuperar el cogobierno paritario para estudiantes y trabajadores; democratizar la universidad, devolviéndole la capacidad de elección de sus representantes para que no se sigan designando a dedo a las y los decanos y directores de carrera; eliminación del examen de habilitación profesional, instrumento con el cual se desconoce todo el proceso educativo y de formación de las y los nuevos profesionales, implementación de pasantías pagadas, en concordancia con el programa "mi primer empleo"; revisión de los plazos establecidos en la Ley respecto a los títulos de cuarto nivel."

Las y los estudiantes, cuya voz debe ser escuchada por las y los legisladores, concluyen que, *"...la Universidad en estos catorce años de aplicación de la LOES puede afirmar, a viva voz, que esta Ley es un instrumento alejado de la realidad ecuatoriana y que ha puesto en riesgo la vida académica de la universidad"*.

Por su parte, los docentes e investigadores también han desarrollado un debate académico que postula algunas reformas para alcanzar una Ley Orgánica de Educación Superior **DEMOCRÁTICA, INTERCULTURAL Y DE CALIDAD** basada en:

**Autonomía plena**, Autonomía plena es esencial para que las universidades puedan dirigir y gestionar sus actividades según los principios de autogobernanza, adaptándose a su contexto y realidad local. Deben tener la capacidad de crear programas y carreras en función de la oferta y demanda del sector.

Las instituciones de educación superior no deben estar subordinadas al control político de los gobiernos en turno ni ser sujetas a normativas que buscan simplemente someterlas y limitar su autonomía. Esto contradice su rol social y cultural, y no responde adecuadamente a las necesidades del sector educativo ni del país.

**Democracia**, la actual legislación afecta la libre participación de los miembros universitarios en los diversos órganos representativos, tanto internos como nacionales. Es crucial comprender que las instituciones se fortalecen a través de la democracia, avanzando hacia la participación de todos los actores. La libertad de organización, elección y participación son principios que deben estar consagrados y definidos claramente en la presente ley.

**Presupuesto**, el sistema de educación superior se encuentra financiada por el FOPEDUEPO, Fondos Permanentes para el Desarrollo Universitarios y Politécnico, que son preasignaciones que constan en el Presupuesto General del Estado, que se conforman por 10% de la recaudación del Impuesto al Valor Agregado IVA y un 11% del Impuesto a la Renta, a esto se suma las regalías del petróleo, el presente sistema de financiamiento fue creado en mayo del 1996 que financian a las universidades y escuela politécnicas del país a los que se suman, también institutos técnicos y tecnológicos, y más las cofinanciadas. Sin embargo, a pesar que los recursos que reciben el sistema de educación superior del país, se alejan de realidades institucionales, han sido afectado por dos vías: por un lado, la deuda que tiene el estado, que sumando desde la reliquidación del Impuesto al Valor Agregado IVA, desde el 2015 llegan a una deuda aproximada de 600 millones de dólares más los recortes que se aplican años tras año, que van desde los 98 millones en el año 2020, la suma para la presente fecha está entre los 720 millones que tiene el Estado.

Por otro lado, los valores que se asignan a la educación superior no se sujetan a la realidad, tanto en número de estudiante, en los contextos locales y los años de existencia de la institución, que también son componentes que influyen en el desarrollo académico. Se observa también que pocas instituciones se acerca al valor que asigna el Estado, para la formación profesional por estudiante.

**Estabilidad Laboral**, actualmente, el 48% de la planta docente de las universidades y escuelas politécnicas está compuesta por profesores contratados, y el 35% de los empleados universitarios tienen contrato ocasional o nombramiento provisional, excluyendo a los institutos técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios. Estos contratos varían desde renovaciones anuales o semestrales hasta períodos únicamente durante las clases, incluso con docentes con hasta 25 años de servicio y empleados hasta con 20 años a contrato. Esta situación genera diversas dificultades, incluida una incertidumbre constante sobre la continuidad laboral que afecta la calidad educativa. Además, posiciones políticas pueden afectar las decisiones de contratación, resultando en la separación injusta de docentes debido a consideraciones políticas en lugar de evaluaciones académicas, investigativas o profesionales.

**Mercantilización de la educación superior**, con la irrupción de la Inteligencia Artificial, presente desde los inicios del internet, se ha transformado la dinámica comunicativa y cultural, facilitando el acceso al conocimiento y la difusión de la cultura. Sin embargo, surge un desafío cuando la ciencia y la tecnología se colocan como el eje central de la educación, descuidando los valores humanistas. Esto es aprovechado por empresas privadas de educación superior, que ofrecen programas desconectados de estos valores, priorizando la tecnología sobre la calidad

educativa. Este enfoque mercantil pone en riesgo la formación de los estudiantes y genera una competencia desigual con la educación pública que, a pesar de la falta de apoyo gubernamental, mantiene su prestigio y calidad, pero enfrenta dificultades para actualizarse tecnológicamente debido a la falta de políticas claras y recursos económicos.

**Salud ocupacional,** La salud ocupacional de los docentes es crucial para la calidad educativa y el bienestar estudiantil. El 70% de los docentes, de empleados y trabajadores enfrentan problemas de salud, evidenciando la urgencia de mejorar sus condiciones laborales. La carga de trabajo excesiva, el estrés y el ambiente poco saludable afectan su desempeño y salud. Se necesita legislación que garantice un ambiente laboral seguro y promueva la salud mental y física de los docentes. Esto no solo es un tema de justicia laboral, sino también una inversión en la calidad educativa y el bienestar de la comunidad.

## **OBJETIVOS GENERALES DE LA REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

La presente Reforma de la Ley Orgánica de Educación Superior plantea fundamentalmente:

1. Promover la autonomía plena de las universidades, permitiéndoles dirigir y orientar a las instituciones educativas bajo los principios de autogobernanza. Este enfoque busca que las universidades operen de manera adaptada a las particularidades y realidades específicas de sus localidades, facultando a las autoridades universitarias para desarrollar programas académicos y carreras que se alineen con las necesidades y demandas actuales del sector educativo y laboral.
2. Garantizar los derechos de las y los estudiantes universitarios, políticos, tecnológicos y técnicos, mediante la garantía de remuneración a las prácticas preprofesionales y pasantías en el sector público y privado, durante su formación académica y el reconocimiento de esos tiempos de servicio dentro de la experiencia profesional de los jóvenes graduados.
3. Desarrollar en estas mismas comunidades académicas y en los organismos rector y de control del Sistema de Educación Superior, la cultura de la calidad de la educación, particularmente relacionada con la integración efectiva e innovadora de la docencia, la investigación pertinente y la vinculación con la sociedad; incluidas las prácticas preprofesionales, como una estrategia válida de integración de las instituciones de educación superior con la sociedad y el sector empresarial público y privado, con miras al incremento de su competitividad y la generación de empleo joven.
4. Garantizar la plena participación y representación de los actores universitarios en los distintos organismos, tanto internos de las instituciones como en los organismos de dirección y control del Sistema de Educación Superior. Se reconoce que las instituciones se fortalecen mediante la democracia y la inclusión de todos los actores relevantes a través del cogobierno. En este sentido, es crucial avanzar hacia una

mayor participación de los actores universitarios, garantizando la libertad de organización, elección y participación. Estos principios deben estar claramente establecidos y definidos en la legislación vigente para promover una educación superior más democrática y representativa.

5. Iniciar la construcción inmediata de un modelo de educación plurinacional e intercultural, sustentado en el diálogo de saberes en condiciones de igualdad y comprensión mutua de sus correspondientes cosmovisiones como un eje transversal del desarrollo académico e investigativo.

6. Abrir las puertas de las Instituciones de Educación Superior, a todos los bachilleres que se gradúan en el país, de acuerdo con sus preferencias en la elección de las carreras y con una adecuada orientación vocacional; con respeto a los principios constitucionales de igualdad de oportunidades y no discriminación por género, etnia, condición socio económica y ubicación geográfica.

7. Fortalecer la salud ocupacional de los docentes, estudiantes y servidores y trabajadores universitarios, garantizando condiciones laborales seguras y saludables, promoviendo su bienestar físico y emocional, y asegurando un ambiente propicio para brindar una educación de calidad a los estudiantes.

## **EJES DE LA REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**1. Modelos de Instituciones de Educación Superior:** que planteen la naturaleza, visión y misión de las diferentes Instituciones de Educación Superior del Ecuador, con fundamento en una lectura crítica del contexto de una nueva era, que ha superado la gran mayoría de paradigmas sociales, políticos, económicos y culturales que caracterizaron al modernismo e incluso postmodernismo. En cuyo contexto, estas instituciones no solo se fundamentan en la ciencia y en la tecnología, sino en la participación de todas y todos los ciudadanos, sin discriminaciones, desde sus propias visiones. En una palabra, que su objetivo sea construir conocimientos y tecnologías pertinentes para el desarrollo de la sociedad.

**2. Libre ingreso a las Instituciones de Educación Superior,** que no privilegie solamente el ingreso a las Universidades y Politécnicas, sino simultáneamente, a los Institutos Técnicos y Tecnológicos.

La presente Reforma debe constituir la base legal para la construcción de un nuevo sistema de admisión y nivelación, con características de equidad, transparencia, igualdad de oportunidades y que respete las preferencias de los bachilleres.

Este Sistema debe ser gestionado directamente por las mismas Instituciones de Educación Superior; y, al menos, tener como meta elevar de manera significativa el actual porcentaje de población entre de 18 y 24 años que ingresa al sistema de Educación Superior, en beneficio de los intereses del país,

De acuerdo con el citado estudio del Consejo de Educación Superior, con cifras proyectadas al año 2021, solamente el 28% de esta población accede a las

universidades y escuelas politécnicas, y el 9% a los institutos superiores; lo que significa que, casi las dos terceras partes de jóvenes en edad de ingresar a una carrera, no pueden cumplir con este derecho constitucional y con esta legítima aspiración de superación personal y familiar.

**3. Organismos que rigen el Sistema de Educación Superior:** en cumplimiento de los mandatos de la Constitución de la República del 2008, en especial sus Artículos 351 y 353, el primero de los cuales precisa que, "(...) la ley establecerá los **mecanismos de coordinación** del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva" (el resaltado es nuestro); precisando en el Artículo 353 que, los organismos serán solamente dos y no tres, vale decir, los establecidos en la anterior Ley de Educación Superior (año 2000), el CONESUP (Consejo Nacional de Educación Superior), ahora Consejo de Educación Superior (CES), y el anterior CONEA (Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación), actualmente el Consejo de aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).

En consecuencia, la creación de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, como se lo concibe en la LOES 2008 y que se refuerza en la Reforma a esta Ley del 2018, es claramente inconstitucional; en razón de que, el citado Artículo 353 de la Carta Magna, determina claramente que, el primero de estos organismos lo define como: "Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la **relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva**".

En relación a la estructura del CES y CACES, debe ser revisada evitando, por una parte, que los representantes del Ejecutivo sean en la práctica, quienes impongan sus decisiones por mayoría y que los representantes de la comunidad académica provengan por consensos de sus actores a través de designaciones internas por parte de los integrantes de la Asamblea Nacional Universitaria que representa la democracia institucional y para lo cual se debe normar en el reglamento a la LOES.

En cuanto a sus funciones, deben ser mucho más ágiles, superando la acumulación de demandas de las y los actores y de la ciudadanía que, generalmente no reciben respuestas oportunas; y, eliminando intervenciones a las Universidades que no han dejado en la experiencia de toda la década de vigencia de las LOES 2010, ningún beneficio tangible para la superación de los problemas "sancionados" con la intervención y mucho menos, para el mejoramiento de la calidad de la educación que impartían esas Universidades.

Se deberán precisar medidas reglamentarias que eliminen el exceso de burocracia en estos organismos, especialmente relacionada con el pago de favores políticos. Un aspecto clave en la estructura del Sistema de Educación Superior, es la admisión definitiva y en igualdad de condiciones de los Institutos Superiores Técnicos y Tecnológicos, en especial de los públicos y de los interculturales.

**4. Auténtica democratización de las Instituciones de Educación Superior:** comienza por la aplicación en todos los organismos de cogobierno el valor proporcional de los votos de estudiantes y trabajadores en las decisiones que los

afectan directamente, lo que, en la experiencia de la gestión de las instituciones públicas y privadas, ha sido hábilmente manipulado en los Estatutos aprobados por el CES para esas instituciones.

Esta democratización también implica la participación efectiva de las comunidades urbanas y rurales del ámbito de influencia de cada institución superior, en el desarrollo de las actividades de docencia, investigación y especialmente de vinculación con la sociedad; con un proceso de doble vía de transferencia de conocimientos y tecnologías, en un real diálogo de saberes. Incluye también, el cambio radical del sistema presidencialista que caracteriza a las universidades públicas o privadas; reforzando el papel de la Asamblea Universitaria, con participación activa de profesores, estudiantes y trabajadores en la toma de las más importantes decisiones. Así como, la limitación del período de las autoridades superiores, con la posibilidad de una sola reelección.

**5. Autonomía ante la sociedad:** que precisamente no coloque a las instituciones de educación superior públicas al servicio de los intereses políticos del gobierno de turno, y a las instituciones de educación superior privadas, al servicio de los intereses de las empresas y del mercado. La fórmula obvia es la construcción de espacios de coordinación Estado - universidad - empresas privadas, en función de los objetivos comunes del desarrollo equitativo del país.

**6. Calidad de la educación, investigación y producción de conocimientos y tecnologías:** esto implica la orientación de todas las carreras y programas, hacia la construcción en cada profesor y estudiante de un pensamiento crítico y complejo, en los términos de Edgar Morín", al tiempo que, innovativo y pertinente. También significa recuperar la hegemonía de las Instituciones de Educación Superior en la producción de conocimientos y tecnologías, en los términos ya citados de Boaventura de Sousa Santos.

Desde otro punto de vista, resulta clave diferenciar con claridad las competencias de las Universidades y Politécnicas, en relación con los Institutos Superiores Técnicos y Tecnológicos; donde a las primeras les corresponde la producción de conocimientos con fundamento en la investigación, formando profesionales con una visión holística en cada una de las áreas y subáreas del conocimiento y en las especialidades, fundamentados en el desarrollo de las ciencias y las tecnologías. En tanto que, a los segundos les compete la formación de profesionales para la resolución de problemas específicos del conocimiento y, especialmente, de las tecnologías.

En este contexto, la evaluación de las Instituciones de Educación Superior debe ser totalmente reorientada a medir la capacidad de cada una para plantear soluciones factibles y viables a los problemas del país, la región o la localidad; o, como recientemente han plantado los organismos de evaluación europeos, a medir cómo cada institución ha contribuido al logro de los "objetivos de desarrollo sustentable" de las Naciones Unidas para el año 2030.

**7. Interculturalidad y diálogo de saberes:** ya se planteó una estrategia concreta para la presente Reforma en el punto de democratización de las Instituciones de

Educación Superior, referida específicamente a la participación de las comunidades. Aquí es necesario precisar que, no se trata de "folclorizar" los planes curriculares de grado y posgrado, sino, de establecer mecanismos epistemológicos y didácticos que permitan la verdadera incorporación de los saberes ancestrales inclusive a nivel de los microcurrículos de las distintas asignaturas, abriendo espacios concretos para el diálogo de saberes desde posiciones que superen diferencias sectoriales.

Adicionalmente, las universidades, politécnicas e institutos superiores deben abrir carreras y programas de carácter intercultural, que propicien la integración de saberes desde bases científicas suficientemente amplias y críticas.

#### **8. Garantía de financiamiento de las Instituciones de Educación Superior**

**Públicas:** en este punto, es indispensable que las Leyes de Educación Superior y de Presupuesto del Estado garanticen la adecuada dotación de recursos financieros para el adecuado desarrollo de las actividades de docencia, investigación y vinculación con la sociedad en estas instituciones; desde una planificación debidamente sustentada en planes internos de desarrollo estratégico, al menos de mediano plazo. Al mismo tiempo, se deberán establecer mecanismos internos y externos que garanticen la utilización transparente de estos recursos y el logro de los objetivos propuestos.

Como en el caso de los organismos que rigen el Sistema de Educación Superior, se deberá controlar el crecimiento injustificado de la burocracia, particularmente clientelar y con fines electorales.

**9. Nuevo protagonismo del profesor en el proceso educativo:** las nuevas tendencias internacionales para la educación superior que han modificado el papel del profesor con el ingreso de las tecnologías de información y comunicación en todas las metodologías educativas, no puede confundirse con la incorrecta interpretación de subsumir el papel del maestro a un simple facilitador del aprendizaje.

Reformas propuestas por organismo internacionales sobre educación superior y como la UNESCO, se refiere específicamente a las modificaciones en los contenidos de los planes curriculares, con la incorporación de epistemología de cada una de las respectivas ciencias y teoría del conocimiento, que actúen como "cartas de navegación"<sup>12</sup>, que prevengan, hasta donde este propósito sea posible, que los estudiantes se pierdan o naufraguen en el "océano de conocimientos", información y datos puestos a disposición de cualquier persona con acceso a Internet. En suma, reforzar el concepto de comunidad educativa.

**10. Internacionalización de la educación superior ecuatoriana:** entendida con el signo precisamente contrario a los actuales lineamientos de sometimiento cultural y colonialismo científico con que se manejan generalmente los programas de intercambio de profesores y estudiantes, y las redes internacionales e interinstitucionales de investigación e innovación.

Se trata de que, tanto profesores como estudiantes puedan conocer y receptar la transferencia de conocimientos y tecnologías desarrollados en centros internacionales especializados, siempre con pensamiento crítico y con beneficios de inventario social, económico y político. Este proceso deberá ser necesariamente de doble vía; para lo cual, todas las Instituciones de Educación Superior del país, deben desarrollar sus capacidades propias para la recepción de profesores, investigadores y estudiantes internacionales.

En general, todos estos procesos de internacionalización de la educación superior deben fortalecer el indispensable diálogo de saberes, en igualdad de condiciones.

**11. Salud Ocupacional:** la salud ocupacional de los docentes es un factor fundamental que incide directamente en la calidad de la educación y el bienestar de la comunidad educativa en su conjunto. Según datos proporcionados por los departamentos de Salud Ocupacional de las Instituciones de Educación Superior, un alarmante 70% de los docentes enfrentan problemas de salud. Este dato revelador no solo subraya la urgencia de abordar las condiciones laborales de los docentes, sino que también nos invita a reflexionar profundamente sobre las circunstancias en las que se desarrollan las labores académicas.

Los docentes desempeñan un papel crucial en la formación y desarrollo de las futuras generaciones, y su bienestar físico y emocional es esencial para garantizar una educación de calidad. Las condiciones laborales precarias, la carga de trabajo excesiva, el estrés, la falta de recursos adecuados y el ambiente laboral poco saludable pueden tener un impacto negativo en la salud mental y física de los docentes, lo que a su vez puede afectar su desempeño profesional y su capacidad para brindar una educación de calidad a los estudiantes.

Por lo tanto, es imperativo que se establezca una legislación específica que aborde y mejore las condiciones de trabajo de los docentes, garantizando un ambiente laboral seguro, saludable y propicio para el desarrollo profesional y personal. Esta ley deberá incluir medidas preventivas para reducir los riesgos ocupacionales, promover la salud mental y física de los docentes, y asegurar el acceso a servicios de salud y apoyo psicológico adecuados.

En conclusión, la creación de una ley de Salud Ocupacional para docentes no solo es una cuestión de justicia laboral y derechos humanos, sino también una inversión en la calidad de la educación y el bienestar de toda la comunidad educativa. Es fundamental reconocer y valorar la importante labor de los docentes y garantizar que cuenten con las condiciones laborales adecuadas para desempeñar su trabajo de manera efectiva, segura y saludable.

## **12. Derechos adquiridos por Jubilación Docente:**

Los profesores e investigadores universitarios y politécnicos tienen derecho a la jubilación complementaria, conforme lo establece el Decreto Legislativo del 22 de octubre de 1953, publicado en el Registro Oficial 380 del 3 de diciembre de 1953. Este derecho ha sido reconocido y ratificado por la Corte Constitucional mediante

la sentencia N°005-10- SIN-CC, caso N°0023-09-IN, del 10 de junio de 2010. Este derecho es inalienable aplicable tanto a los docentes que ingresaron antes de 2010 como a los que lo hicieron antes de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional.

Con este antecedente del derecho adquirido por lo docentes universitarios y politécnicos es imprescindible subsanar en la LOES la grave violación ocasionada por la Transitoria Décima Novena, publicada en el Suplemento Registro Oficial N°298 del 12 de octubre de 2010, que ha sido objetada en su validez jurídica por la sentencia mencionada. La sentencia reconoce la constitucionalidad de este derecho, concluyendo que la jubilación complementaria, como todo derecho adquirido, es intangible, por lo que debe ser restablecida y reconocer la jubilación complementaria a los docentes afectados por la inconstitucional disposición de esa transitoria.

## **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, LOES**

### **ASAMBLEA NACIONAL EL PLENO**

#### **Considerando:**

Que, el Artículo 1 de la Constitución de la República, determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, pluricultural y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;

Que, el Artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;

Que, el Artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo;

Que, el Artículo 27 de la Constitución vigente establece que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar;

Que, el Artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador señala entre otros principios que la educación responderá al interés público, y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos;

Que, el Artículo 29 de la Carta Magna señala que el Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural;

Que la Constitución de la República en su Artículo 262 determina que, los gobiernos regionales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias: Determinar las políticas de investigación e innovación del conocimiento, desarrollo y transferencia de tecnologías, necesarias para el desarrollo regional, en el marco de la planificación nacional.

Que, la Constitución de la República en su Artículo 298 establece que habrá una preasignación destinada a la educación superior, cuyas transferencias serán predecibles y automáticas;

Que, el Artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el Artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Sistema de Educación Superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global;

Que, el Artículo 352 de la Carta Suprema del Estado determina que el Sistema de Educación Superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios superiores de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro;

Que, el Artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Sistema de Educación Superior se regirá por un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva; y por un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas,

que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación;

Que la Constitución de la República en su Artículo 354 establece que las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares se crearán por ley, previo informe favorable vinculante del organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema, que tendrá como base los informes previos favorables y obligatorios de la institución responsable del aseguramiento de la calidad y del organismo nacional de planificación. Los institutos superiores tecnológicos, técnicos y pedagógicos, y los conservatorios superiores, se crearán por resolución del organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema, previo informe favorable de la institución de aseguramiento de la calidad del sistema y del organismo nacional de planificación. La creación y financiamiento de nuevas casas de estudio y nuevas carreras universitarias públicas se supeditarán a los requerimientos del desarrollo nacional. El organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema y el organismo encargado para la acreditación y aseguramiento de la calidad podrán suspender, de acuerdo con la ley, a las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores tecnológicos, técnicos y pedagógicos, y conservatorios, así como solicitar la derogatoria de aquellas que se creen por ley;

Que, el Artículo 355 de la Carta Suprema, entre otros principios, establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional;

Que, el Artículo 356 de la Constitución de la República, entre otros principios establece que será gratuita la educación superior pública de tercer nivel, y que esta gratuidad está vinculada con la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes;

Que, la Constitución de la República en su Artículo 357 establece que el Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, y que la distribución de estos recursos deberá basarse fundamentalmente en la calidad y otros criterios definidos en la ley;

Que, es necesario reformar la actual Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial, Suplemento 298, de 12 de octubre 2010, incluida su última modificación, publicada en el Registro Oficial, Suplemento 297, de 2 de agosto 2018, para resolver las necesidades insatisfechas con la aplicación de la ley

vigente y los objetivos de desarrollo del Ecuador, acoplando los cambios de paradigmas en los ámbitos científicos y tecnológicos exigidos por la cuarta revolución industrial que vive actualmente el mundo; con los instrumentos internacionales de derechos humanos que regulan los principios sobre educación superior; con una visión humanista, solidaria, comprometida con los objetivos nacionales y la construcción de una ciudadanía responsable con su comunidad y el ambiente, en un marco de pluralidad y respeto a la diversidad étnica, cultural, social, económica y política del país; y,

Que le corresponde a la Asamblea Nacional, como órgano legislativo, expedir la Ley Orgánica de Educación Superior.

En ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente,

## **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**Artículo 1.-** Sustitúyase el texto de la letra e) en el Artículo 5 de la LOES por el siguiente:

e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar los organismos de cogobierno en las instituciones de educación superior, en una proporción no inferior al 50% de los profesores titulares, principio que se aplicará obligatoriamente en la valoración de los votos de las y los estudiantes en las elecciones para estos mismos organismos, incluidas las elecciones de autoridades universitarias y académicas;

**Artículo 2.-** Sustitúyanse las letras c) y g) del Artículo 8 de la LOES, por los siguientes:

c) Contribuir al desarrollo de la inter e interculturalidad; al conocimiento, valoración y avance de la sabiduría de los pueblos originarios; a la interrelación con la cultura global; al ejercicio de los Derechos Humanos; y, la relación armónica con la naturaleza;

g) Constituir espacios permanentes de debate y difusión, para el fortalecimiento del Estado Constitucional, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

**Artículo 3.-** Sustitúyase el artículo 15 de la LOES, por el siguiente:

**Artículo 15.-** Organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior. Los organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior son:

- a) El Consejo de Educación Superior; y,
- b) El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;

Estos organismos actuarán en el ámbito de sus competencias conforme a la Constitución de la República y la presente Ley; deberán coordinar entre sí el ejercicio de sus funciones, deberes y atribuciones.

El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través del Consejo de Educación Superior, que formulará la política nacional de educación superior, regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación superior y el funcionamiento de las entidades del sistema.

**Artículo 4.-** Sustitúyase el artículo 24 de la LOES, por el siguiente:

Artículo 24.- Distribución de los recursos.- Los recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las instituciones de educación superior públicas y de las particulares que reciben recursos y asignaciones del Estado se distribuirán considerando indicadores tales como: necesidades de infraestructura y personal según el territorio y la demanda, mejoras institucionales y el desempeño comparado en el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación y vinculación con la sociedad, además de los indicadores correspondientes a la eficiencia administrativa financiera, pertinencia, relevancia y compromiso social.

Estos recursos constituirán un fondo fijo otorgado bajo los siguientes criterios de prelación: necesidades institucionales; número de estudiantes; número de docentes, considerando la planta docente con mayor calificación académica; costo por carrera y nivel; número de proyectos de investigación que aporten al desarrollo nacional y regional; y, número de programas de vinculación con la colectividad.

**Artículo 5.-** A continuación del Artículo 24 de la LOES, agréguese el artículo 24.1 con el siguiente texto:

Artículo 24.1.- Criterios para la distribución de los recursos. - Para la distribución de recursos, el Consejo de Educación Superior, elaborará el Reglamento respectivo que establezca el mecanismo de distribución de recursos con fundamento en los siguientes criterios:

- a) Necesidades de infraestructura y personal según el territorio y la demanda, que resulte de estudios técnicos de infraestructura, cierre de brecha tecnológica para la formación profesional, estudios de demanda académica correspondientes con el Plan de Desarrollo local correspondiente y las necesidades insatisfechas del territorio;
- b) Número de estudiantes y número de docentes, que considerará además la proyección de crecimiento estudiantil basados en los datos de acceso de los últimos cinco años;
- c) Indicadores en docencia, referidos a la cobertura o incremento de matrícula en el tercer nivel, eficiencia terminal e inserción de los graduados en el ámbito laboral o en programas de cuarto nivel;
- d) Indicadores de investigación, que considerarán la matrícula en programas científicos de cuarto nivel, publicaciones científicas, registros que otorguen

derechos de propiedad intelectual y particularmente las innovaciones generadas que contribuyan al incremento de la productividad o al cambio de la estructura productiva del país;

- e) Indicadores de vinculación con la comunidad, prácticas preprofesionales y pasantías, que se referirán a la contribución de las instituciones a la solución de problemas sociales, ambientales y productivos que afecten a sectores vulnerables de la sociedad;
- f) Internacionalización de las instituciones de educación superior, que consideren la vinculación a redes académicas e investigativas, la movilidad de docentes y estudiantes, la ejecución de convenios de cooperación y desarrollo de programas y eventos académicos;
- g) Indicadores de eficiencia administrativa y financiera, que considerarán especialmente la capacidad de autogeneración de ingresos, la composición de los gastos permanentes y la relación entre el patrimonio institucional y el gasto corriente.

El mecanismo de distribución de recursos será elaborada y aprobada por el Consejo de Educación Superior, previa consulta de la Asamblea del Sistema de Educación Superior, considerando los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo y los indicadores establecidos en este Artículo; la fórmula se ajustará únicamente cuando entre en vigencia un nuevo Plan de Desarrollo. El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior establecerá la metodología de medición de los indicadores establecidos en este artículo; los utilizará obligatoriamente en el proceso de acreditación de la calidad; y, proporcionará al Consejo de Educación Superior los resultados correspondientes previo a la aplicación de la fórmula.

Una vez que la Asamblea Nacional apruebe el Presupuesto General del Estado para el siguiente año fiscal, en el cual constará la pre asignación destinada al funcionamiento de la Instituciones Públicas de Educación Superior y a los organismos del Sistema de Educación Superior, el Consejo de Educación Superior aplicará la fórmula de distribución y notificará los resultados a las distintas instituciones para que elaboren sus respectivas proformas presupuestarias anuales, que deberán ser remitidas al ente rector de las Finanzas Públicas.

Las proformas presupuestarias de las Instituciones de Educación Superior públicas no podrán ser modificadas por el ente rector de las Finanzas Públicas, salvo en los casos en los que no exista correspondencia entre la asignación establecida por el Consejo de Educación Superior y lo que conste en la proforma.

Las Instituciones de Educación Superior públicas que se creen o que sean incorporadas al sistema de distribución de estos recursos fiscales por mandato de la Ley, recibirán la parte proporcional de las respectivas rentas desde el año siguiente a su creación o incorporación, de conformidad con el reglamento que expida el Consejo de Educación Superior.

Las Instituciones de Educación Superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales que reciben recursos del Estado ecuatoriano,

continuarán haciéndolo si cumplen con todas y cada una de las obligaciones establecidas en esta Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

**Artículo 6.-** A continuación del Artículo 24 de la LOES, agréguese el artículo 24.2 con el siguiente texto:

Artículo 24.2.- Prohibición de recortes presupuestarios o retención de recursos no ejecutados o comprometidos. - Se prohíben los recortes del presupuesto asignado a las Instituciones de Educación Superior públicas y la retención de recursos financieros no ejecutados o comprometidos durante el ejercicio fiscal, los cuales podrán ser ejecutados en el siguiente periodo fiscal bajo la modalidad de proyectos de arrastre.

**Artículo 7.-** Sustitúyase el Artículo 29 de la LOES, por el siguiente:

Art. 29.- Distribución de los incrementos. La distribución de los incrementos del FOPEDEUPO que resulten de las preasignaciones establecidas en la Ley para los futuros ejercicios fiscales a las Instituciones de Educación Superior, será determinada por el Consejo de Educación Superior siguiendo la misma metodología que se detalla en el Artículo 24 de esta Ley y los artículos innumerados siguientes.

**Artículo 8.-** Sustitúyase el artículo 35 de la LOES, por el siguiente:

Artículo 35.- Asignación de recursos para investigación, ciencia y tecnología e innovación. – Las Instituciones de Educación Superior destinarán, de manera obligatoria, un porcentaje no menor del 8% del presupuesto asignado, para financiar proyectos y actividades de investigación, innovación y desarrollo de la ciencia y de la tecnología, dentro de los recursos que se les asigne en el Presupuesto General del Estado. También podrán concursar por recursos adicionales para estas mismas actividades, que ofrezcan instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales; los cuales deberán ser incorporados a los presupuestos de las correspondientes Instituciones de Educación Superior.

**Artículo 9.-** Sustitúyase el artículo 47 de la LOES, por el siguiente:

Artículo 47.- Órgano Colegiado Académico Superior. - Las Instituciones de Educación Superior públicas y particulares tendrán como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Académico Superior, que estará integrado por autoridades académicas y administrativas; representantes de los profesores, estudiantes, servidores y trabajadores, en la proporcionalidad establecida en esta Ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona.

Serán miembros con voz y voto la o el presidente de la Federación de Estudiantes, la o el presidente de la Asociación de Profesores y la o el presidente de la Asociación de empleados y trabajadores.

**Artículo 10.-** Sustitúyase el artículo 53 de la LOES, por el siguiente:

**Artículo 53.- Autoridades académicas.** – Se entiende por autoridad académica a quienes desempeñan los cargos de decano/a, Subdecano/a, directores/as de escuela, directores de carrera, o en general, puestos de similar jerarquía de conformidad a los estatutos de las Instituciones de Educación Superior.

Las autoridades académicas serán elegidas, respetando de manera absoluta la paridad de género, por votación universal y secreta, de acuerdo con lo establecido en el estatuto de cada Institución de Educación Superior, con la participación de profesores, estudiantes y trabajadores en la proporcionalidad establecida en esta Ley. Las autoridades académicas ejercerán sus funciones por dos años, podrán ser reelegidas para un segundo período consecutivo o no, por una sola vez y deberán tener título de cuarto nivel debidamente registrado en el organismo competente y cumplir con los requisitos contemplados en su estatuto.

De esta manera, se conforman los siguientes estamentos en las Instituciones de Educación Superior, para la elección de las autoridades académicas:

a) Estamento docente: conformado por las o los profesores e investigadores titulares, técnicos docentes, técnicos de investigación y técnicos de laboratorio. Cada integrante de este estamento tiene derecho a un voto; el número total de profesores e investigadores titulares es el dividendo para establecer el valor porcentual de los votos válidos de los otros estamentos en cualquier elección que se realice en la institución.

b) Estamento estudiantil: conformado por las y los estudiantes legalmente matriculados; cuya votación en cualquier elección que se realice en la institución, representará al menos el 50% de los votos válidos del Estamento docente; y,

c) Estamento administrativo: conformado por las y los servidores y trabajadores titulares de la institución, que han laborado por un período mínimo de un año continuo, cuya votación en cualquier elección que se realice en la institución, representará al menos el 20% de los votos válidos del Estamento docente.

**Artículo 11.-** Sustitúyase el artículo 55 de la LOES, por el siguiente:

**Artículo 55.- Elección de primeras Autoridades.** – La elección de Rector o Rectora y Vicerrectores o Vicerrectoras de las Instituciones de Educación Superior públicas o privadas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras titulares, técnicos docentes, técnicos de investigación, técnicos de laboratorio titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados, a partir del primer ciclo o semestre y de las y los servidores y trabajadores con nombramiento, contrato de plazo fijo, indefinido o con otro tipo de contrato por un período mínimo de un año de servicio continuo. No se permitirán delegaciones gremiales.

El rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de la Universidad de las Fuerzas Armadas u otras instituciones de educación superior

que correspondan a instituciones de seguridad pública, se elegirán conforme con lo que determinen sus estatutos, observando obligatoriamente los requisitos académicos y períodos establecidos en la presente Ley.

Las y los docentes de la Universidad de las Fuerzas Armadas que no impartan cursos o materias relacionadas exclusivamente con niveles académicos de formación militar, se regirán bajo los parámetros y requisitos de esta Ley.

En el caso de las instituciones de educación superior interculturales se podrán incluir en sus estatutos requisitos adicionales, para la elección de las primeras autoridades, con el objetivo de fomentar el principio de interculturalidad.

**Artículo 12.-** Sustitúyase el artículo 57 de la LOES, por el siguiente:

Artículo 57.- Votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras. - La votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al menos al 50% del total del personal académico con derecho a voto. El cálculo de este porcentaje en cada elección se realizará en relación con el total de votos válidos de profesores y estudiantes y nunca en relación con los correspondientes padrones electorales.

**Artículo 13.-** Sustitúyase el artículo 58 de la LOES, por el siguiente:

Artículo 58.- Votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras. – La votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las instituciones de educación superior públicas y particulares, equivaldrá como mínimo al 20% del total del personal académico con derecho a voto.

El cálculo de este porcentaje en cada elección se realizará en relación con el total de votos válidos de profesores y estudiantes, y nunca en relación con los correspondientes padrones electorales.

**Artículo 14.-** Sustitúyase el artículo 60 de la LOES, por el siguiente:

Artículo 60.- Participación de las y los estudiantes. – La participación de las y los estudiantes en los órganos colegiados académicos superiores, y en todos los órganos de cogobierno de las instituciones de educación superior públicas y privadas, en el ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al menos al 50% total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al Rector o Rectora, Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras.

La elección de representantes estudiantiles ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la

periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no realizarse la renovación establecida, las o los estudiantes electos en el período anterior perderán su representación.

Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.

**Artículo 15.-** Agréguese al final del artículo 64 de la LOES, el siguiente texto:

El referendo también podrá ser convocado por las dos terceras partes de las y los miembros del máximo órgano colegiado académico superior, aún sin el voto del Rector/a y Vicerrectores/as, siempre que trate de un tema de trascendencia para la institución; particularmente, cuando se trate de analizar o juzgar la gestión académica o administrativa de estas autoridades.

**Artículo 16.-** Sustitúyase el inciso segundo del artículo 70 de la LOES, por el siguiente texto:

Las y los profesores, investigadores, técnicos docentes, técnicos de investigación, técnicos de laboratorio y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son personal académico y a la vez servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación.

Régimen Laboral del Sistema de Educación Superior.- El personal no académico de las instituciones de educación superior públicas y organismos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos, regidos por la Ley Orgánica de Educación Superior, para lo cual, el Consejo de Educación Superior emitirá la normativa pertinente para que tengan su régimen propio dentro del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. El personal no académico de las instituciones de educación superior particulares, se regirá por el Código del Trabajo.

**Artículo 17.-** Sustitúyase en el primer inciso del artículo 77 de la LOES, por el siguiente texto:

Artículo 77.- Becas y ayudas económicas. – Las Instituciones de Educación Superior establecerán programas de becas completas, o su equivalente en ayudas económicas, a por lo menos el 25% de estudiantes regulares en cualquiera de los niveles de formación de la educación superior, dependiendo de su disponibilidad presupuestaria, y siempre que no se afecte el desarrollo de las funciones sustantivas de docencia, investigación y vinculación con la sociedad.

**Artículo 18.-** Sustitúyanse las letras a), c), d) y h) del artículo 80 de la LOES, por los siguientes textos:

a) La gratuidad será para las y los estudiantes que se matriculen en cada período, ciclo o nivel. Solo se deberán pagar los aranceles correspondientes a las asignaturas que hayan sido reprobadas;

c) La responsabilidad académica se cumplirá por las y los estudiantes que aprueben las materias o créditos del período, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas. No se cubrirán las segundas ni terceras matrículas; salvo que el estudiante justifique oportunamente que se hayan retirado o cambiado de carrera o programa académico;

d) El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera de tercer nivel por estudiante. Gozarán del derecho a la gratuidad los casos de las y los estudiantes que cambien de carrera por una sola vez, cuyas materias puedan ser revalidadas y de las carreras de tercer nivel tecnológico que sean sucesivas en universidades y escuelas politécnicas, dentro del mismo campo de conocimiento;

h) La o el estudiante que pierda el 30% de materias o créditos de toda su malla académica, perderá de manera definitiva la gratuidad;

**Artículo 19.-** Sustitúyase el artículo 81 de la LOES, por el siguiente texto:

Artículo 81.- De la Admisión y Nivelación. – El ingreso de todas y todos los bachilleres a las instituciones de educación superior públicas y particulares se regulará a través del Sistema de Admisión y Nivelación para la Educación Superior que debe garantizar el acceso de todos los y las aspirantes. El Sistema se rige por los principios de igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras y de institución.

**Artículo 20.-** Sustitúyase el artículo 82 de la LOES, por el siguiente texto:

Artículo 82.- Requisitos para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior. – Para el ingreso a las Instituciones de Educación Superior se requiere:

a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley. Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación;

b) Haber aprobado el programa homologado de nivelación común gratuito establecido en la presente Ley, que observará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de carrera e institución, responsabilidad y corresponsabilidad; y,

c) Proporcionar información fidedigna sobre la situación socio económica, de identidad del candidato y capacidades especiales.

**Artículo 21.-** A continuación del Artículo 87 de la LOES, agréguese el artículo 87.1 con el siguiente texto:

Artículo 87.1.- Pasantías y prácticas preprofesionales remuneradas. - Las pasantías y las prácticas preprofesionales que se ejecuten en empresas privadas o entidades del sector público serán remuneradas. Las entidades del sector público deberán considerar obligatoriamente en su presupuesto, una partida con recursos suficientes para cubrir las remuneraciones de un número de pasantes o practicantes que no podrá ser inferior al 5% del total de servidores públicos que laboren en la Institución en cualquier modalidad bajo el régimen de la Ley Orgánica del Servicio Público, con excepción de aquellas instituciones que tengan menos de cuarenta servidores que aplicarán esta disposición en la proporción que sea factible de acuerdo a sus presupuestos.

Para el caso de las empresas privadas, las mismas tendrán la obligación de aceptar un pasante o practicante por cada 25 trabajadores, para lo cual tendrán la libertad de realizar procesos de selección entre los aspirantes a realizar la pasantía o práctica preprofesional. En el ámbito público o privado, la remuneración de las pasantías o prácticas será mayor al 25% del Salario Básico Unificado del correspondiente ejercicio fiscal. El Ministerio de Trabajo se encargará del control del cumplimiento de esta obligación y su inobservancia será sancionada con una multa equivalente al triple del valor total que hubiera pagado a los practicantes que por ley le corresponda. El pago de remuneración a pasantes o practicantes será considerado como beneficio a la entidad para las obligaciones tributarias con el SRI

Las pasantías y prácticas preprofesionales serán debidamente monitoreadas por profesores de la correspondiente especialidad y tutores designados por la institución o empresa receptora. Estas actividades se realizarán en concordancia con el nivel de estudios y siempre relacionadas con el tipo de carrera y las necesidades de ampliar y completar la formación de las y los estudiantes en el trabajo práctico. Se prohíbe la asignación de tareas ajenas a la futura profesión de los estudiantes.

Las empresas privadas y entidades públicas en coordinación con las instituciones de educación superior, emitirán los certificados que acrediten el tiempo de pasantías o prácticas preprofesionales ejecutados por los estudiantes. Este certificado será válido en el ámbito público y privado para acreditar experiencia profesional.

**Artículo 22.-** Agréguese a continuación del artículo 107 de la LOES, el artículo 107.1 con el siguiente texto:

Art. 107.1.- Fortalecimiento de la Educación Superior Intercultural y del diálogo de saberes.- La pertinencia de la Educación Superior en lo referente al desarrollo de la interculturalidad y diálogo de saberes, se concretará por medio del desarrollo de carreras y programas específicos, que promuevan la recuperación de conocimientos y tecnologías de los pueblos ancestrales y su relación con los conocimientos y tecnologías de las ciencias occidentales; así como, la incorporación en los planes curriculares de todas las carreras, de elementos que faciliten la

comprensión y acercamiento de las y los estudiantes pertenecientes a distintas áreas del conocimiento a estos saberes y tecnologías de los pueblos ancestrales.

**Artículo 23.-** Sustitúyase el inciso primero del artículo 147 de la LOES, por el siguiente texto:

Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas. - El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, técnicos docentes, técnicos de investigación y técnicos de laboratorio.

**Artículo 24.-** Sustitúyase el artículo 150 de la LOES, por el siguiente texto:

Artículo 150.- Requisitos para ser profesor/a o investigador/a titular principal en las universidades y escuelas politécnicas. - Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica, pública o particular del Sistema de Educación Superior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) afín al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas; o, alternativamente, haber sido profesor o investigador titular en una institución de educación superior por un período mínimo de diez años, de manera continua o acumulada, y tener la categoría de Agregado 3;

b) Haber realizado o publicado, al menos, dos libros y/o capítulos, o dos artículos, en ambos casos revisados por pares académicos, en el campo amplio de conocimiento afín al desempeño de sus actividades académicas;

c) Haber ingresado a la Institución Educación Superior por concurso público de merecimientos y oposición; y,

d) Tener, al menos, cinco años de experiencia docente o de investigación; y, reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, emitido por el Consejo de Educación Superior. Las y los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo emitido por el Consejo de Educación Superior y lo que establezcan los estatutos de las universidades o escuelas politécnicas.

**Artículo 25.-** Sustitúyase el artículo 156 de la LOES, por el siguiente texto:

Artículo 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior emitido por el Consejo de Educación Superior, se normará la obligatoriedad de que las

instituciones de educación superior públicas o particulares, organicen o faciliten la capacitación y perfeccionamiento permanentes de sus profesores e investigadores, sin distinción de régimen laboral o tiempo de dedicación.

En los presupuestos de las instituciones del Sistema de Educación Superior constarán las partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y para financiar el año sabático, al que tienen derecho las y los profesores.

**Artículo 26.-** Sustitúyase el artículo 157 de la LOES, por el siguiente texto:

Artículo 157.- Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Los profesores/as o investigadores/as titulares u ocasionales, en ambos casos con más de dos años de servicio a una misma institución de educación superior, tendrán derecho a cursar, ya sea con fondos propios o de la institución, posgrados de nivel igual o superior a maestría; para este efecto, gozarán de la correspondiente licencia, de acuerdo a cada caso personal, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En estos casos, deberán suscribir contratos con la institución de educación superior, en el que se especifiquen las condiciones en que se entrega este tipo de ayudas y la forma de retribuir las a la institución.

**Artículo 27.-** Sustitúyase el primer inciso del artículo 158 de la LOES por el siguiente.

Artículo 158.- Período Sabático. - Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o profesoras titulares con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor o la profesora e investigador o investigadora. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho.

**Artículo 28.-** Sustitúyase el artículo 167 de la LOES, por el siguiente texto:

Artículo 167.- Integración del Consejo de Educación Superior. - El Consejo de Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros, con derecho a voz y voto:

a) Tres representantes del Ejecutivo designados por la o el presidente de la República, que deberán tener título de cuarto nivel registrado y experiencia mínima de cinco años en Educación Superior, ya sea como profesores, investigadores o autoridades académicas.;

b) Seis profesores titulares del Sistema de Educación Superior designados por concurso de méritos conforme el reglamento que para el efecto expida este organismo. Los participantes duraran cinco años en sus funciones y deben cumplir

los mismos requisitos establecidos para ser rector/a universitario/a o politécnico/a, de acuerdo con esta Ley; no podrán postularse rectores/as, vicerrectores/as o autoridades académicas en funciones;

c) Tres profesores titulares representantes de la Asamblea del Sistema de Educación Superior, elegidos de entre sus miembros por votación universal de sus miembros, que no podrán tener la calidad de rectores/as, vicerrectores/as o autoridades académicas en funciones y deberán tener, al menos cinco años de experiencia como docentes o investigadores y dos años de experiencia en gestión académica. Se elegirá indistintamente un representante principal con su respectivo suplente por las universidades o politécnicas públicas, por las universidades o politécnicas privadas y por institutos técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores;

d) Tres representantes de las y los estudiantes, que deberán provenir, respectivamente, de las universidades o escuelas politécnicas públicas, de las universidades particulares y de los institutos o conservatorios superiores. Las y los representantes estudiantiles serán elegidos por concurso de méritos, de conformidad con el reglamento emitido por el Consejo de Educación Superior; y,

e) Tres representantes de las Federaciones que agrupan a los diferentes actores del Sistema de Educación Superior: uno por los gremios de profesores, uno por las asociaciones de estudiantes y uno por los gremios de empleados y trabajadores, elegidos de acuerdo con los estatutos y reglamentos de estas federaciones.

Tendrá voz permanente, sin voto, un consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior, designado por el Pleno de este organismo. Además, el Pleno del Consejo de Educación Superior podrá llamar a participar, con voz, a todos quienes considere, en función de los temas por ser tratados.

El presidente/a del Consejo será elegido de entre los miembros profesores titulares que ganaron el correspondiente concurso, por la mayoría de sus integrantes con derecho a voto y deberá cumplir los mismos requisitos establecidos en esta Ley para ser rector/a de una universidad o escuela politécnica; en caso de empate en las sesiones del Consejo, tendrá voto dirimente.

Ejercerá en sus funciones por dos años y podrá ser reelegido/a por una sola vez. Los seis miembros profesores titulares del Consejo de Educación Superior durarán cuatro años en sus funciones y no podrán presentarse en una segunda ocasión a un nuevo concurso. Las o los representantes del Ejecutivo son de libre nombramiento y remoción por la o el presidente de la República; y las o los representantes de la Asamblea Universitaria y de las Federaciones de profesores, estudiantes, servidores y trabajadores, durarán dos años en sus funciones, y podrán ser reelectos/as por una sola vez.

**Artículo 29.-** Sustitúyase el artículo 168 de la LOES, por el siguiente texto:

Artículo 168.- Concurso de méritos y oposición para selección de los miembros del Consejo de Educación Superior. - Las o los seis profesores titulares que integran el Consejo de Educación Superior serán seleccionados a través de un concurso público de méritos y oposición, organizado por el Consejo Nacional Electoral. contará con veeduría e impugnación ciudadana, de conformidad con la Ley.

El puntaje correspondiente a méritos de este concurso se relacionará con el número de años de docencia o investigación, publicación de libros o artículos revisados por pares y años de experiencia en gestión académica; en tanto que, la oposición consistirá en un examen de conocimientos y aplicación a casos prácticos, con calificaciones razonadas. Para la selección de los representantes estudiantiles se seguirán los siguientes criterios: deberán tener un promedio general académico equivalente a Muy Buena y haber aprobado al menos el 80% de la malla curricular correspondiente a su carrera.

**Artículo 30.-** Sustitúyase el artículo 169 de la LOES, por el siguiente texto:

Artículo 169.- Funciones del Consejo de Educación Superior.- Son funciones del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley:

a) Cumplir y hacer cumplir los mandatos de la Constitución de la República, la presente Ley y sus reglamentos;

b) Diseñar, de manera coordinada con el órgano de planificación de la Función Ejecutiva, el Plan de Desarrollo del Sistema de Educación Superior que establecerá objetivos estratégicos en materia de cobertura y calidad de este Sistema. Para la elaboración de este Plan se deberá contar con las propuestas y recursos humanos técnicos de las Instituciones de Educación Superior, a quienes se invitará expresamente, y se fijará un plazo no superior a ciento veinte días contados desde el inicio de la gestión de los consejeros, para su presentación y aprobación. La aprobación, reforma, monitoreo y evaluación del Plan le corresponde al Pleno del Consejo de Educación Superior;

c) Coordinar los planes y acciones de desarrollo del Sistema de Educación Superior, en coordinación con las instituciones de educación superior, la Secretaría Nacional de Planificación y los organismos correspondientes de la Función Ejecutiva;

d) Emitir informe motivado, sobre la creación de nuevas universidades y escuelas politécnicas y comunicarlo a la Asamblea Nacional, previos informes favorables y vinculantes del Consejo Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y del Ministerio de Economía y Finanzas, en el caso de las universidades y politécnicas públicas, cada institución en el área de su competencia;

e) Conocer y resolver, de manera motivada, sobre la creación, funcionamiento, suspensión y supresión de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, conservatorios de música y escuelas de artes. Para esta creación se requerirá los informes favorables y vinculantes del Consejo Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y del Ministerio de Economía

y Finanzas, en el caso de los institutos superiores y conservatorios públicos, cada institución en el área de su competencia;

f) Establecer mecanismos de coordinación y relación entre las carreras y programas de las instituciones y actores del Sistema de Educación Superior con los programas del Ministerio de Educación, en especial en sus niveles básico, de bachillerato y técnico; así como con otras funciones del Estado en el área de su competencia;

g) Diseñar, administrar y coordinar con el Ministerio de Educación el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión;

h) Establecer programas de seguimiento académico, socioeconómico, y de pertinencia a las carrera y programas de posgrado de las instituciones de educación superior; así como, de seguimiento de graduados de este Sistema con la finalidad de coadyuvar en la inserción de los graduados en el sistema productivo nacional y en el desarrollo científico y tecnológico del país;

i) Diseñar, implementar y administrar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador; realizar el seguimiento de los correspondientes indicadores y presentar informes anuales sobre la situación del Sistema de Educación Superior;

j) Reglamentar la homologación, revalidación, equiparación y registro de estudios y títulos y grados, tanto al interior de las Instituciones de Educación Superior, como entre ellas, a nivel nacional e internacional, en concordancia con los principios constitucionales, las disposiciones de esta Ley y los tratados y acuerdos internacionales vigentes;

k) Controlar el efectivo cumplimiento de la gratuidad hasta el tercer nivel en las instituciones de educación superior públicas, y aprobar y controlar el cumplimiento de los aranceles en las instituciones de educación superior particulares; así como, regular y garantizar el otorgamiento de becas estudiantiles, de acuerdo con lo estipulado en esta Ley;

l) Reglamentar el cobro de matrículas, derechos y otros aranceles para las y los estudiantes de las instituciones de educación superior públicas que pierdan temporal o definitivamente su derecho a la gratuidad;

m) Normar la unificación de la nomenclatura y clasificación de los títulos otorgados por las Instituciones de Educación Superior en el marco de los procesos de armonización de créditos y titulaciones;

n) Aprobar los estatutos de las Instituciones de Educación Superior, así como, de las federaciones y asociaciones nacionales de profesores/as, estudiantes, graduados/as, empleados/as y trabajadores/as; e, igualmente, las reformas a estos instrumentos legales;

o) Diseñar y aprobar las fórmulas o esquemas de distribución de las rentas asignadas, en el Presupuesto General del Estado, o por leyes especiales, a los organismos e instituciones de educación superior públicas, así como los correspondientes, incrementos, de conformidad a los criterios establecidos en la presente reforma a la LOES;

p) Consultar los temas que considere pertinentes a la Asamblea de la Educación Superior Ecuatoriana; así como, a las Asociaciones de Instituciones de Educación Superior públicas o particulares, a las federaciones y asociaciones nacionales de profesores/as, estudiantes, empleados/as y trabajadores/as que hayan sido reconocidas por el Consejo Nacional de Educación Superior; igualmente, a los colegios y gremios profesionales;

q) Conformar las comisiones técnicas que considere necesarias, con la participación de las y los consejeros y de técnicos representantes de las Instituciones de Educación Superior;

r) Informar a la sociedad ecuatoriana y a la Asamblea Nacional, anualmente, sobre la marcha del Sistema de Educación Superior;

s) Promover y apoyar la investigación científica y tecnológica en las Instituciones de Educación Superior, su difusión y la transferencia de sus resultados a la comunidad;

t) Promover y apoyar la cooperación internacional en materia de intercambios académicos y científicos, particularmente la movilidad académica;

u) Reglamentar y aprobar los convenios que celebren las Instituciones de Educación Superior con instituciones extranjeras para la realización de programas y proyectos conjuntos de docencia y de investigación;

v) Expedir y reformar todos los reglamentos que sean necesarios para el funcionamiento y desarrollo del Sistema de Educación Superior, así como, sus reglamentos internos;

w) Designar a sus delegados/as ante los organismos en los que tenga representación, de conformidad con la Constitución y leyes de la República;

x) Atender y resolver de manera obligatoria, ágil y prioritaria las denuncias fundamentadas y con firma de responsabilidad presentadas por profesores/as, estudiantes y trabajadores/as del Sistema de Educación Superior, y por las y los ciudadanos en general, respecto al funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior. En caso de no recibir respuesta a estas denuncias, en un plazo máximo de seis meses, las o los denunciante podrán presentar las demandas que correspondan ante el Sistema Judicial;

y) Vigilar el cumplimiento de la misión, fines y objetivos de las instituciones de educación superior por parte de sus correspondientes autoridades, en especial, aquellas que se deriven de acciones negligentes comprobadas, debiendo tomar las

medidas correspondientes para establecer las responsabilidades que establezca la ley; y,

z) Las demás que se establezcan por Ley o por sus reglamentos.

**Artículo 31.-** Sustitúyase el artículo 175 de la LOES, por el siguiente texto:

Artículo 175.- Integración del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior se integrará de la misma forma que el Consejo de Educación Superior; sus miembros se seleccionarán o elegirán de la misma manera y gozarán de las mismas prerrogativas y limitaciones; en particular no podrán ser miembros de este Consejo rectores/as, vicerrectores/as o autoridades académicas de las Instituciones de Educación Superior en funciones, ni podrán ser elegidos para cargos de autoridades académicas hasta dos años después de haber concluido sus funciones en este Consejo.

**Artículo 32.-** Sustitúyase el artículo 177 de la LOES, por el siguiente texto:

Artículo 177.- Requisito adicional para ser miembro del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior. - Para ser miembro de este Consejo, además de los estipulados para ser miembro del Consejo de Educación Superior, se requiere: certificar experiencia en procesos de evaluación y acreditación de instituciones de educación superior por dos años o más.

**Artículo 33.-** Sustitúyase el artículo 185 de la LOES, por el siguiente texto:

Artículo 185.- Funciones de la Asamblea del Sistema de la Educación Superior. - Las funciones fundamentales de la Asamblea del Sistema de la Educación Superior ecuatoriana son las siguientes:

- a) Elegir a la o al presidente y vicepresidente de la Asamblea, a los miembros de su Directorio Ejecutivo y dictar sus normas de funcionamiento;
- b) Conformar con sus miembros las Comisiones Especializadas a las que haya lugar, para el ejercicio de sus funciones, y dictar las normas para el funcionamiento de las mismas;
- c) Expedir el reglamento interno para designar mediante concurso público a los miembros permanentes del Consejo Educación Superior;
- d) Designar de entre sus miembros profesores titulares, tres representantes al Consejo de Educación Superior por votación universal, uno por las universidades y politécnicas públicas, uno por las universidades y politécnicas privadas; y, uno por los institutos tecnológicos de educación;

- e) Conocer y aprobar la designación del o la representante de las federaciones de docentes, servidores universitarios y estudiantes, que estén legalmente reconocidos por el organismo competente y sus directivas estén en funciones legales.
- f) Analizar la situación de las instituciones de educación superior, a partir de los informes de evaluación externa del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y de otros informes nacionales e internacionales;
- g) Plantear al Consejo de Educación Superior, políticas generales de docencia, investigación, vinculación con la sociedad, de gestión académica y de cultura para las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior;
- h) Receptar y analizar las propuestas para el mejoramiento de la Educación Superior, por parte de las instituciones de este Sistema, las asociaciones de profesores/as, estudiantes y trabajadores/as, los gremios profesionales y la ciudadanía en general, emitiendo las recomendaciones a los organismos que corresponda;
- i) Pronunciarse sobre las consultas que le sean planteadas por el Consejo de Educación Superior, el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, o cualquier organismo del Sistema de Educación Superior o de la Función Ejecutiva; y,

**Artículo 34.-** Sustitúyase el artículo 186 de la LOES, por el siguiente texto:

Artículo 186.- Integración de la Asamblea del Sistema de la Educación Superior. - La Asamblea del Sistema de la Educación Superior estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Todos los rectores/as de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares que integran el Sistema de Educación Superior;
- b) Una o un profesor titular elegido mediante votación secreta y universal por cada universidad y escuela politécnica pública y particular;
- c) Un representante por lo estudiantes, elegidos democráticamente en cada uno de las universidades y escuelas politécnicas públicas, particulares e institutos superiores.
- d) Dos representantes de las y los servidores y trabajadores de las universidades y escuelas politécnicas del Ecuador; uno por las públicas y otro por las particulares, elegidos por las correspondientes federaciones.
- f) Los presidentes nacionales de las Federaciones de profesores, estudiantes y trabajadores de educación superior, legalmente reconocidas por el Consejo de Educación Superior. Todas y todos los representantes durarán dos años en sus funciones, y podrán ser reelegidos para la misma representación por una sola vez.

La Asamblea del Sistema de Educación Superior se reunirá ordinariamente una vez en cada semestre académico; o, extraordinariamente a solicitud escrita de las dos terceras partes de sus miembros. Las convocatorias se realizarán por medios masivos de comunicación. Su sede será la universidad o escuela politécnica de la cual es rector/a su presidente/a, la cual quedará establecida después de su elección.

**Artículo 35.-** Suprímase el artículo 188 de la LOES.

**Artículo 36.-** Sustitúyase el artículo 189 de la LOES, por el siguiente texto:

Artículo 189.- La o el presidente y vicepresidente de la Asamblea.- La o el presidente de la Asamblea será un rector o rectora de una universidad o escuela politécnica pública; y, el vicepresidente el rector o rectora de una universidad o escuela politécnica particular, elegidos por la mitad más uno de sus miembros; durarán dos años en sus funciones, y podrán ser reelegidos por una sola vez.

**Artículo 37.-** Suprímense los artículos 190 y 191 de la LOES.

**Artículo 38.-** Sustitúyase el artículo 192 de la LOES, por el siguiente texto:

Artículo 192.- Directorio Ejecutivo de la Asamblea del Sistema de la Educación Superior.- La Asamblea elegirá un Directorio Ejecutivo que funcionará como su órgano técnico permanente y de representación cuando se halle en receso; y, cuyas funciones principales serán: operativizar en términos técnicos y jurídicos las resoluciones del Pleno de la Asamblea y de sus Comisiones Especializadas; establecer un diálogo fluido y permanente con los organismos del Sistema de Educación Superior y con la Función Ejecutiva; constituyéndose en asesor y portavoz de las resoluciones tomadas por la Asamblea. Deberá proponer al Pleno de la Asamblea del Sistema de Educación Superior temas de interés para el mejoramiento de este Sistema y de las instituciones que lo componen.

**Artículo 39.-** Sustitúyase el artículo 193 de la LOES, por el siguiente texto:

Artículo 193.- Integración del Directorio Ejecutivo de la Asamblea del Sistema de la Educación Superior.- El Directorio Ejecutivo de la Asamblea del Sistema de la Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros:

- a) La o el presidente de la Asamblea, quien la presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) Seis rectores/as: tres por las universidades y escuelas politécnicas públicas, tres por las universidades y escuelas politécnicas particulares;
- c) Dos representantes de las o los rectores de los Institutos técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores; uno por los públicos y otro por los particulares.
- d) Dos representantes por las federaciones de estudiantes universitarios y politécnicos, uno por las instituciones públicas y uno por las particulares; y,

e) Dos representantes por las federaciones de trabajadores universitarios y politécnicos, uno por las instituciones públicas y uno por las particulares.

El funcionamiento de la Asamblea del Sistema de la Educación Superior, sus Comisiones especializadas y de su Directorio Ejecutivo, será financiado con los aportes de las instituciones públicas y particulares de Educación Superior en proporción directa al número de estudiantes de cada una de ellas.

El Consejo de Educación Superior emitirá el correspondiente reglamento para garantizar este financiamiento; el cual, en el caso de las instituciones públicas, no podrá ser superior al 1% del presupuesto aprobado para cada una de ellas por el Consejo de Educación Superior.

**Artículo 40.-** Suprímense los artículos 194, 195, y 196 de la LOES, que se refieren a los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior.

**Artículo 41.-** Suprímense los Artículos 197, 198 y 199 de la LOES, que se refieren al proceso de intervención de las instituciones de educación superior

**Artículo 42.-** Sustitúyase el último inciso del artículo 205 de la LOES, por el siguiente texto:

Los fondos retenidos serán redistribuidos en favor de la misma institución, siguiendo los procedimientos establecidos en esta Ley.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.** En todos los artículos de la Ley Orgánica de Educación Superior en que se establezca la frase: "órgano rector de la política pública de educación superior y becas" o "Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación", se sustituirán por: "Consejo de Educación Superior", salvo que en el texto de la presente Reforma se especifique de otra manera.

**SEGUNDA.** En todos los artículos de esta Ley en que se establezca la frase: "universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares", se sustituirá por: "Instituciones del Sistema de Educación Superior", salvo que en el texto de la presente Reforma se especifique de otra manera.

**TERCERA.** Se prohíbe expresamente establecer cualquier límite de edad para elegir y ser elegido como autoridad de una institución de educación superior o del sistema nacional de educación superior así como para la jubilación de los profesores e investigadores del Sistema de Educación Superior, con excepción de las disposiciones de la Ley de Seguridad Social; y, en el caso de los profesores e investigadores de instituciones de educación superior particulares, las que establezca sobre este tema el Código del Trabajo. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior fijará, en concordancia con esta disposición, las normativas que rijan la jubilación y cesación de profesores e investigadores.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** En un plazo improrrogable de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley Reformatoria, todas las funciones, atribuciones, deberes, bienes y personal técnico y administrativo de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, serán asumidas por el Consejo de Educación Superior, de acuerdo con las diferentes disposiciones contempladas en esta Reforma.

**SEGUNDA.** El Consejo de Educación Superior, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General del Estado, elaborará en el plazo de 180 días, contados a partir de la vigencia de la presente Reforma, un régimen especial para la gestión del gasto y el control de los recursos que financian las actividades investigación, innovación y desarrollo científico y tecnológico en las Instituciones de Educación Superior; con la finalidad de garantizar el manejo desconcentrado, eficiente y oportuno de los recursos económicos asignados en el Presupuesto General del Estado, o que gestione cada Institución desde fuentes públicas o privadas, nacionales o internacionales.

**TERCERA.** Por esta única ocasión, las y los profesores y técnicos docentes con contrato por servicios ocasionales de las Instituciones de Educación Superior Públicas, que hubiesen trabajado en esta modalidad laboral por un período acumulado mínimo de dos años o cuatro semestres académicos a la fecha de la publicación en el Registro Oficial de esta Ley Reformatoria, deberán ser convocados en un plazo máximo de noventa días, a concursos internos de méritos y oposición para las diferentes cátedras que desarrollaron bajo contrato; concursos que, deberán concluirse en un plazo adicional improrrogable de ciento ochenta días, incluyendo la entrega de los correspondientes nombramientos en la categoría que les corresponda.

En el caso de existir técnicos docentes, técnicos de investigación, técnicos de laboratorio, analistas o denominaciones similares y que actualmente se encuentren perteneciendo a la Ley Orgánica de Servicio Público; cada Institución deberá realizar el cambio de régimen directo sin concurso a la Ley Orgánica de Educación Superior en un plazo de máximo de 90 días, para lo cual elaborará un Instructivo de Ubicación de acuerdo al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

En caso de no concluirse estos procesos en los plazos indicados, el Consejo de Educación Superior tomará las medidas legales que correspondan para garantizar el cumplimiento de esta Disposición.

**CUARTA.** Para fines de aplicación de la presente Ley, todas las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior adecuarán su estructura orgánica funcional, académica, administrativa, financiera y estatutaria a estas disposiciones reformativas, a efectos que guarden plena concordancia y armonía con el alcance y contenido de esta Ley.

**QUINTA.** Sustitúyase la Disposición Transitoria Décima Novena en la LOES por la siguiente:

Los profesores e investigadores universitarios y politécnicos, que accedieron a la carrera docente antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior expedida el 4 de agosto del 2010, publicada en el Suplemento del R. O. 298 del 12 de octubre del 2010, mantendrán el derecho constitucional a la jubilación complementaria, conforme lo instituyó el Decreto Legislativo del 22 de octubre de 1953. Este derecho incluye a quienes se jubilaron después del 2014 y aquellos que se jubilarán a futuro hasta que las instituciones educativas pongan en vigencia lo contemplado a la jubilación complementaria en la reforma del LOES del 12 de julio del 2018, publicada en el Suplemento del registro Oficial N° 297 del 2 de agosto del 2018.

**DISPOSICIÓN FINAL:**

ÚNICA. - La presente Ley Reformativa, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito D.M., en la sede de la Asamblea Nacional a los.....

**PROYECTO DE REFORMAS PROPUESTO POR LOS GREMIOS NACIONALES:**

**PROFESORES UNIVERSITARIOS Y 'POLITÉCNICOS DEL ECUADOR –  
FEPUPE.**

**FEDERACIÓN NACIONAL DE SERVIDORES UNIVERSITARIOS Y  
POLITÉCNICOS DEL ECUADOR – FENASUPE.**

**FEDERACIÓN DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS DEL ECUADOR - FEUE**